

Señor

Juez Constitucional de Tutela

E. S. D.

ASUNTO: Acción de tutela contra providencias judiciales

ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA MOSQUERA TAPIAS

ACCIONADOS Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva

VINCULADOS: Representante Fiscalía - Fiscalía 3 Especializado GAULA,
Representante Ministerio Público Representante de Víctimas

Respetados señores Magistrados:

LILIANA PATRICIA MOSQUERA TAPIAS, identificado como aparece al pie de mi firma, Actuando en nombre Propio respetuosamente comparezco ante esa Sala Superior, a efectos de impetrar **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERP PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, despacho que en Audiencia del pasado 5 de mayo, por haber incurrido en vulneración flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso, a la Defensa y a la dignidad humana, para lo cual me permito presentar las siguientes

PRETENSIONES:

PRIMERA: Sírvanse tutelar y amparar los derechos fundamentales a la Defensa, al Debido Proceso y a la dignidad humana, que me han sido flagrantemente vulnerados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado., dentro del radicado número **4100161051532021180012**, decisión constitutiva de una verdadera vía de hecho

SEGUNDA: Sírvanse ordenar al Accionado que garantiza y efectivice mis derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior decretar la respectiva Nulidad de la Audiencia de Acusación efectuada el día 5 de Mayo de 2023 y como consecuencia de lo anterior que se le permita a mi abogado sustentar la nulidad solicitada en debida forma, sin que el juez le ordene que debe decir y que no; luego correr traslado a los demás sujetos procesales, para que el Accionado se pronuncie de fondo sobre la Solicitud de Nulidad imprecada y de esta forma reitero se me garantice mi derecho a la Defensa

FUNDAMENTOS FACTICOS

El día 5 de mayo del 2023, mi apoderado el abogado JUAN MARIA TRUJILLO LARA, interpuso e intento sustentar una situación de nulidad al tenor del **art 45 de la ley 906 del 2004, por violación al derecho de defensa y al debido proceso de aspectos sustanciales**, en la cual solicito se decretara la nulidad de la audiencia de imputación realizada el día 04 de diciembre del 2022, ante el Juzgado promiscuo municipal de Santa María -Huila, en la cual se me imputo los delitos de Concierto para delinquir con fines de extorsión en concurso con extorsión agravada en calidad de coautor, de los cuales no acepte cargos.

La solicitud de nulidad invocado por mi defensor, fue porque en audiencia de imputación, la fiscalía no indico cuales fueron los hechos jurídicos relevante del delito de extorsión y tampoco los del delito de concierto para delinquir como lo establecen la sentencia 34022, Magistrado ponente el DR JULIO ENRIQUE SALAMANCA, Sentencia de radicado 59100 de la corte suprema de justicia, sala penal, magistrada ponente MYRIAN AVILA, sentencia SP741-2021 Y SP14792-2018.

Dicha nulidad invocada y que no pudo ser sustentada en debida forma por mi abogado, atendiendo a que el juez en reiteradas ocasiones lo interrumpió diciéndole que quería escuchar de la sustentación y que no; situación violatoria de las garantías procesales que me asisten, el Juez Tercero penal del circuito especializado, no le dio el trámite correspondiente a esta, que era correr traslado a todos los sujetos procesales y resolver mediante un auto debidamente motivado, si no que de forma autoritaria sin escuchar a todas las partes dijo que no se daba ninguna nulidad, resolviendo la nulidad mediante una orden, negándole a mi abogado el recurso de apelación y el de queja que solito.

Con ese actuar de no dejar que mi abogado sustentara libre y en debida forma la nulidad; resolviéndola mediante una orden, sin correr traslado a todas las partes procesales y negándole a mi abogado los recursos de apelación y queja que me asisten, violo el debido proceso a que tengo derecho y que reviste toda actuación procesal.

PRIMERA: Sírvanse tutelar y amparar los derechos fundamentales a la Defensa, al Debido Proceso y a la dignidad humana, que han sido flagrantemente vulnerados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado., dentro del radicado número **410016105153202180012** decisión que constitutiva de una verdadera vía de hecho

SEGUNDA: Sírvanse ordenar al Accionado que garantice y efectivice mis derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior decretar la respectiva Nulidad de la Audiencia de Acusación efectuada el día 5 de Mayo de 2023 y como consecuencia de lo anterior permitir que el abogado JUAN MARIA TRUJILLO LARA, sustente en debida forma la nulidad impetrada, sin ser coaccionado por el juez para la sustentación, además correr traslado a los demás sujetos procesales de las dos nulidades, para que el Accionado se pronuncie por medio de auto motivado y de fondo sobre la Solicitud de Nulidad imprecada, permitir los recurso de ley según lo establecido en el art 177 numeral 3 del C.P.P, y de esta forma reitero se me garantice el derecho a la Defensa y el debido proceso que me asiste.

FUNDAMENTOS FACTICOS

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE SOLICITAN SE PROTEJAN CON LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL.

Derecho al debido proceso.

Derecho al a la defensa

Derecho de contradicción.

Derecho a la doble instancia

Derecho a la dignidad humana.

PROBLEMAS JURIDICOS.

1. ¿Cuál es el trámite que debe darse a la solicitud de Nulidad invocada por una de las partes en el Proceso Penal?
2. La Solicitud de Nulidad debidamente planteada se puede decidir mediante una orden no susceptible de recurso alguno.
3. El auto que resuelve una nulidad planteada, es susceptible de recursos.
4. El hecho que el Funcionario resuelva la solicitud de Nulidad por afectación al debido Proceso. mediante una orden constituye una Violación al Debido Proceso.
5. Las anteriores conductas constituyen Vía de hecho.

RAZONES JURIDICAS:

Para despejar los interrogantes antes mencionados se requiere tener en cuenta lo siguiente

De conformidad al Artículo 339 de la Ley 906 de 2004, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 339. TRÁMITE. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>
Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia,

impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Huelga recordar que de conformidad a los elementos facticos descritos en el acápite pertinente se tiene que la solicitud de Nulidad se efectúa luego que el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado, corriera el respectivo traslado para que las partes se manifestaron sobre las respectivas Nulidades que las parte pudieron advertir desde la Audiencia de Imputación hasta el respectivo traslado del escrito de Acusación, de conformidad a lo reglado por la Ley 906 de 2004, la Audiencia de Acusación es prácticamente que la única oportunidad procesal en la que se pueden invocar las respectivas peticiones de Nulidad

¿Qué Acción procede contra la decisión de la solicitud de la respectiva Nulidad?

De conformidad al Artículo 177 de la Ley 906 de 2004, contra la decisión que niega la respectiva Nulidad de conformidad a lo reglado por el Artículo 177 de la Ley 906 de 2004 consagra lo siguiente

ARTÍCULO 177. EFECTOS. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. **El auto que decide la nulidad.**

Luego por disposición expresa normativa ante la negativa de la Solicitud de Nulidad incoada por las partes se requiere que la decisión sea de manera motivada para que de esta manera se pueda garantizar y hacer efectivo el principio de la doble instancia y no actuar de manera caprichosa tal y como el Juez lo realizó en el presente caso.

DE LA NULIDAD PETICIONADA Y SU TRASCENDENCIA EN EL PROCESO PENAL COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO

NULIDAD EN PROCESO PENAL DE LA ACUSACIÓN POR FALTA DE PRECISIÓN FÁCTICA – ROL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO FRENTE A LA ACUSACIÓN:

Dentro de ese control formal, indudablemente se encuentra el deber de garantizar la suficiente claridad frente a los hechos jurídicamente relevantes, no solo porque constituyen la base de la acusación, sino porque con ellos se garantiza el derecho de defensa y se impide que una persona pueda ser condenada dos veces por el mismo hecho; es deber del juez, en virtud de la obligación de corrección de actos irregulares señalar al ente acusador los yerros que adolece. Ahora bien, como acto de parte que es, el control material del funcionario judicial se encuentra vedado, pues su función se limita a la verificación de aspectos meramente formales para el cumplimiento de los requisitos mínimos de la acusación, en tanto, como director del proceso, debe garantizar el debido curso de la actuación y la protección de los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales, siempre propendiendo por el desarrollo del principio de imparcialidad que debe guiar la actuación del funcionario judicial. Dentro de ese control formal, indudablemente se encuentra el deber de garantizar la suficiente claridad frente a los hechos jurídicamente relevantes, no solo porque constituyen la base de la acusación, sino porque con ellos se garantiza el derecho de defensa y se impide que una persona pueda ser

condenada dos veces por el mismo hecho. De ahí la importancia que la Fiscalía sepa delimitar tales aspectos fácticos que permitan la apertura formal de la fase de juzgamiento sin vicio alguno que vulnere las garantías fundamentales de las partes. (...) En ese orden, si el componente fáctico de la acusación constituye un presupuesto formal de ella, que da paso a la calificación jurídica del caso, es deber del juez, en virtud de la obligación de corrección de actos irregulares (inciso final del artículo 10 del C.P.P.) señalar al ente acusador los yerros que adolece para que estos sean corregidos y se permita la construcción de un proceso formal con respeto de las garantías procesales.

NULIDAD EN PROCESO PENAL DE LA ACUSACIÓN POR FALTA DE PRECISIÓN FÁCTICA – LA DELIMITACIÓN DE LOS ASPECTOS QUE CONFIGURAN LOS TIPOS PENALES, ESPECIALMENTE EN EL ÁMBITO TIEMPO ESPACIAL, NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ESTRUCTURADAS:

Se echa de menos en esa adecuación, la concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización que lleve a determinar el periodo durante el cual se ejecutó la acción criminal. Sin duda alguna, frente a este tipo penal, son escasos los reparos que pueden endilgarse, pues de la lectura de la acusación se evidencia que la Fiscalía delimitó la mayoría de aspectos esenciales que le son inherentes, esto es, estableció la clase de acuerdo que existía entre los imputados para establecer una empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, y se determinó cuál era el rol que cada uno de ellos cumplía al interior de esa organización, ya fuera como líder, coordinador o distribuidor de las sustancias ilícitas, precisando información específica acerca de la estructuración del grupo; sin embargo, se echa de menos en esa adecuación, la concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización que lleve a determinar el periodo durante el cual se ejecutó la acción criminal. Fíjese al respecto que aunque se determina su área de influencia, en tanto se indica que la actividad se ejercía en zona rural y urbana del municipio de Boavita así como poblaciones aledañas, la Fiscalía nunca refirió un espacio temporal determinado en el que se haya desarrollado la acción ilícita; claro, se indica

que según informe de inteligencia del año 2018 se advierte de la posible existencia de un grupo de personas dedicadas al tráfico de estupefacientes, pero ello en modo alguno demarca el espacio de tiempo en que los imputados pudieron cometer el delito, no se sabe si se les acusa por la acción cometida entre noviembre de 2018 y agosto de 2020, fecha de su captura, o si los hechos que se identificaron son anteriores al 2018; situación que claramente impide la correcta adecuación fáctica, afectando de forma flagrante el derecho de defensa y dejando a los implicados en la indeterminación.

NULIDAD EN PROCESO PENAL DE LA ACUSACIÓN POR FALTA DE PRECISIÓN FÁCTICA – CLARA AUSENCIA DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES EN EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES:

No se les refiere, para cada implicado, en qué verbo rector de aquellos previstos en el artículo 376 del C.P. se les ubica, a saber, si son transportadores, si llevaban consigo, almacenaban, conservaban, elaboraban, vendían, ofrecían, adquirirían, financiaban o suministraban la droga, acciones estas independientes que llevarían sin duda a delimitar lo que va a ser objeto de prueba.

Ahora bien, en lo que refiere al delito de tráfico fabricación y porte de estupefacientes, sí se advierte una clara ausencia de hechos jurídicamente relevantes, derivada de la evidente confusión del ente acusador para estructurar los dos delitos por los que se procede, ello por cuanto, considera que con el solo hecho de advertir el grado de participación de los implicados en la organización, resulta suficiente para estructurar el tráfico de estupefacientes dejando de lado que se trata de conductas independientes que requieren de elementos diversos para su configuración. (...) En el mismo sentido, resulta absolutamente cierto, como lo indica la defensa, que no se les refiere, para cada implicado, en qué verbo rector de aquellos previstos en el artículo 376 del C.P. se les ubica, a saber, si son transportadores, si llevaban consigo, almacenaban, conservaban, elaboraban, vendían, ofrecían, adquirirían, financiaban o suministraban la droga, acciones estas

independientes que llevarían sin duda a delimitar lo que va a ser objeto de prueba. En el mismo sentido, no se precisó, por lo menos con la claridad que le es exigida, qué tipo de estupefacientes era el que se utilizaba, pues aunque en un momento se refirió que acordaban la venta de marihuana y cocaína, al hablarse del presunto lenguaje cifrado que se utilizaba, la Fiscalía hizo mención a otra clase de drogas, como crippey, perico y bareto, siendo indispensable que se determine si se trató simplemente de una forma diferente de llamar la misma marihuana y cocaína, o si correspondía a una sustancia diversa

RAZONES JURIDICAS:

Razones que dan solución al primer problema jurídico, planteadas para ambas instancias en la solicitud de libertad y en la sustentación del recurso de apelación:

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

De carácter general:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Se cumple, en la medida que se están invocando derechos fundamentales, como el debido proceso, igualdad, derecho a la defensa y dignidad Humana, que son de alta relevancia constitucional.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Se cumple, en la medida que el Accionado ni siquiera corrió traslado a las partes de las s solicitudes de Nulidades, en razón a ello no dio lugar a interponer recursos, agotando el mismo accionado con su actuar el requisito aquí indicado

- c. Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

Se cumple, en la medida que los hechos generadores de la conculcación han sido debidamente identificados, al igual que los derechos fundamentales vulnerados. e. Que no se trate de sentencias de tutela. Se cumple, en la medida que las decisiones controvertidas no son sentencias de tutela.

De carácter especial:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

No se incurre en defecto orgánico por cuanto los jueces de instancia accionados tenían la suficiente competencia para decidir lo que se les estaba planteando.

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Si se incurre en defecto procedimental absoluto, en la medida que tanto el juez, en efecto las circunstancias narradas se cumplen con este requisito pues no respeto la legislación y la Jurisprudencia sobre el trámite de las Nulidades

- c. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Si se incurre en decisión sin motivación, pues no cito normatividad o jurisprudencia alguna en la cual fundamente su capricho

- d. Violación directa de la Constitución.

Si se incurre en violación directa de la Constitución, en el especial el artículo 29 superior que consagra el derecho al debido proceso, vulnerándose de paso otros derechos de neto raigambre constitucional, como son la igualdad, la favorabilidad, la libertad y la dignidad humana, que solo puede ser detenida o frenada con la decisión que se tome desde esa óptica por ustedes Magistrados, en procura de corregir el daño que se me ha hecho y que se me sigue haciendo.

Igualmente, con los comportamientos antes desplegados por los operadores judiciales antes mencionados, se pone quebranto el Bloque de constitucionalidad y de manera concreta lo relativo al Pacto de San José de Costa Rica y toda la Jurisprudencia que en lo que respecta a la Convención Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado sobre las garantías y derechos de quien está siendo

sometido a un Proceso Penal, entre otras normas las consagradas en las Reglas de Mayorga

PRUEBAS.

Como pruebas que fundamentan la presente Acción Constitucional, solicito se introduzcan y se tengan como válidas las siguientes:

1. De Oficio se sirva solicitar al Despacho del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado el Audio de la Audiencia de Acusación de fecha 5 de mayo de 2023 dentro del radicado número **410016105153202180012**.

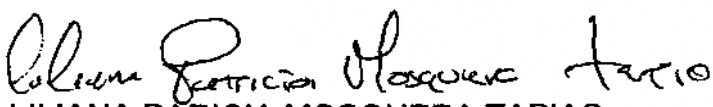
Notificaciones:

ACCIONANTES: LILIANA PATRICIA MOSQUERA TAPIAS, Cárcel distrito Judicial Rivera-Huila, oficina jurídica o por intermedio de mi abogado JUAN MARIA TRUJILLO LARA, al correo electrónico juanmariatrujillo@hotmail.com

ACCIONADOS: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, pes03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADOS: Representante Fiscalía - Fiscaliza 3 Especializado GAULA, Representante Ministerio Público Representante de Víctimas.

Cordialmente,


LILIANA PATRICIA MOSQUERA TAPIAS
26427481
CC 26.427.481 de Neiva.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA, HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado: 41001 22 04 000 2023 00149 00

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para mejor proveer, conforme a lo informado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva, se dispone:

- 1. Vincular** a esta acción de amparo a la **Fiscalía 3º Especializada**, la **Procuraduría 139 Judicial II Penal**, a los profesionales del derecho **Dr. Edgar Bello Pascua**, **Dr. Juan María Trujillo Lara**, **Dr. Carlos Andrés Pérez Fernández** y el **Dr. Ender Smith Lavao Solórzano** y los procesados **Pedro Sánchez Méndez**, **Joan Nicolás Sandoval Mosquera**, **Maximino Espinosa Murcia**, **Maricela Santos Perdomo**.
- 2. Conceder** a los vinculados el término de dos (2) días para que se pronuncien con relación a los hechos y pretensiones de la tutela, ejerzan su derecho de defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.
- 3. Notificar** esta decisión por el medio más expedito a la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 18 de mayo de 2023
Oficio n.º 1623

NOTIFICACIÓN AUTO VINCULACIÓN
– TUTELA 1º INSTANCIA

Señor

PEDRO SÁNCHEZ MÉNDEZ

Señor

JOAN NICOLÁS SANDOVAL MOSQUERA

Señor

MAXIMINO ESPINOSA MURCIA

Señora

MARICELA SANTOS PERDOMO

Acción Tutela Primera Instancia
Rad. 41001 22 04 000 2023 00149 00
Accionante: LILIANA PATRICIA MOSQUERA TAPIAS
Accionado: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
NEIVA Y OTROS

Comendidamente me permito notificarle el auto de fecha 18 de mayo de 2023, proferido dentro de la tutela de la referencia, por la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, la cual dispuso lo siguiente:

*“...Para mejor proveer, conforme a lo informado por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva**, se dispone: 1. Vincular a esta acción de amparo a la **Fiscalía 3ª Especializada, la Procuraduría 139 Judicial II Penal, a los profesionales del derecho Dr. Edgar Bello Pascua, Dr. Juan María Trujillo Lara, Dr. Carlos Andrés Pérez Fernández y el Dr. Ender Smith Lavao Solórzano y los procesados Pedro Sánchez Méndez, Joan Nicolás Sandoval Mosquera, Maximino Espinosa Murcia, Maricela Santos Perdomo**. 2. Conceder a los vinculados el término de dos (2) días para que se pronuncien con relación a los hechos y pretensiones de la tutela, ejerzan su derecho de defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer. 3. Notificar esta decisión por el medio más expedito a la referida entidad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia del auto de fecha 18 de mayo de 2023 y escrito de tutela.

Atentamente,

ANDRES FELIPE YUSTRES
Secretaria Sala Penal